



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-AES-012/99.

**A C C I Ó N D E
INCONSTITUCIONALIDAD 15/99.**

**ACTOR: PARTIDO ALIANZA
SOCIAL**



Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por el Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a los conceptos de invalidez que expone el Partido Alianza Social, en el correspondiente apartado de su escrito de demanda, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formula su opinión en los siguientes términos.

Antes de proceder a emitir la opinión solicitada, en el sentido de establecer si la reforma aprobada al artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de la misma entidad, con fecha nueve de octubre del año que transcurre, es violatoria o no de los artículos 9 y 41 bases I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario puntualizar brevemente que son los partidos políticos y las coaliciones electorales.

Según el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, México, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, Segunda Edición, mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

novecientos noventa y ocho, los vocablos “partido político” derivan de *pars*, parte y *polis* ciudad; lo que significa, una parte de la colectividad política que interviene en la vida del gobierno de un Estado.

La doctrina define a los partidos políticos como grupos organizados que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder, gobernando un Estado, a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus miembros; es decir, son instituciones surgidas en el contexto de una legislación nacional o local, libremente formadas por ciudadanos de diferentes sectores de la población, que al sumar su inquietud política a la defensa de sus intereses (manifestados en su programa ideológico), buscan, por medio de su organización, a través de una estrategia, alcanzar el poder por la vía electoral, y una vez conseguido, mantenerse en él. En razón de que, a través del voto hacen posible el acceso de los ciudadanos al gobierno, son una institución trascendental en la democracia moderna.



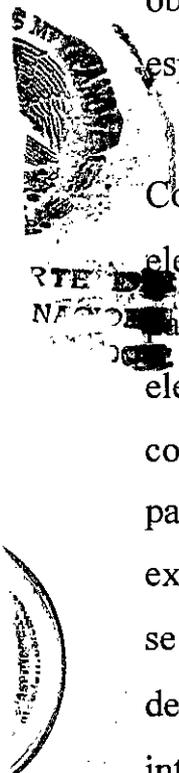
PARTE DE
NACIONAL
DE ACUERDO

En nuestro país, a partir de la reforma electoral de mil novecientos setenta y siete, en la que tuvo lugar la llamada “constitucionalización de los partidos políticos”, se reconoció a éstos, a nivel de la Carta Magna, como entidades de interés público, que tienen como finalidades esenciales, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y además, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con motivo de esta reforma, se estableció que los partidos políticos nacionales tendrían derecho a participar en las elecciones estatales y



municipales. A propósito del tema, debe dejarse aclarado que la denominación de "partido político nacional" como lo es el actor, se reserva, para efectos legales, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral. En la especie, el citado Instituto determinó otorgar su registro al accionante.



Como se decía, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de mil novecientos setenta y siete, se determinó que los partidos políticos nacionales tendrían derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. En la exposición de motivos correspondiente, se estimó que, por ser dichos entes los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debía limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales, y se agregó que, considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconocía el derecho de que pudieran intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales.

De la misma forma, el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados, sostuvo que era lógico que si los partidos políticos eran el instrumento para la acción política del pueblo, su intervención no debería reducirse sólo a los procesos electorales federales, por lo que se tendría que reconocer que podrían competir, sin la satisfacción de nuevos requisitos o de otros registros, en las elecciones para renovar los poderes estatales o municipales.

Como se ve, en el procedimiento de reforma a que se hizo alusión, se reconoció expresamente que los partidos políticos nacionales podían



participar también en los procesos electorales locales, sin la necesidad de sujetarse a reglas adicionales, respecto a su constitución y registro.



Por otra parte, tocante a las coaliciones, cabe mencionar que ésta palabra, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Editorial Driskill, mil novecientos noventa y dos, se deriva del latín *coalitum*, que quiere decir, reunir, juntarse. Para propia enciclopedia, dicha voz significa unión, liga. Además, en dicha obra se invoca al autor Guillermo Cabanellas, para quien coalición es: “la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación”. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la primera “es una existencia de hecho, visible y concreta”; mientras que la segunda “es una comunidad diferente al hombre aislado”.



Según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de dicha lengua, Madrid, Espasa Calpe, vigésima primera edición, mil novecientos noventa y dos, coaligarse (o coligarse), equivale a unirse o confederarse unos con otros para algún fin.

Existen diversos tipos de coaliciones, como son las electorales, las de trabajadores, etcétera. Debido al tema de esta opinión, sólo se aludirá a las citadas en primer término.

Las coaliciones electorales representan una modalidad de la contienda política; tienen por objeto que dos o más partidos políticos postulen a un candidato común en alguna elección, el cual competirá bajo un solo registro.

Algunos doctrinistas sostienen que la política es el arte de la

negociación, que se lleva a cabo con la finalidad de cumplir diversos objetivos relacionados con el poder; en razón de lo anterior, afirman que en ciertas ocasiones, las coaliciones se hacen necesarias, pues a través de ciertas reglas construidas por quienes las integran, pueden superarse diversos conflictos políticos. Así, la necesidad de ganar comicios o impedir a otros que lo hagan, sujetándose, desde luego, a las reglas de competencia fijadas de antemano para la disputa de los comicios de elección popular, es uno de los motivos más frecuentes para la formación de alianzas entre partidos políticos; habida cuenta que, mediante aquéllas, los signantes pueden adquirir compromisos, para cumplir objetivos de gobierno, que se hagan efectivos en caso de conseguir el triunfo.

En México, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales a través de coaliciones, no entraña alguna novedad; en efecto, la participación de los partidos políticos en los procesos eleccionarios, a través de una coalición tiene diversos antecedentes en las legislaciones electorales que han tenido vigencia en nuestro país, como ejemplo de ello podemos citar a las siguientes:

La Ley Electoral Federal del siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, se refería al tema de las coaliciones en los siguientes términos:

"CAPITULO III
De los partidos políticos

ARTICULO 34.- Los partidos políticos debidamente registrados podrán formar confederaciones nacionales.

Podrán también los partidos coaligarse para una sola elección, siempre que la coalición se celebre por lo menos noventa días antes de aquélla; debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades.

En ambos casos será requisito previo para su validez inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial que al efecto llevará la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

6

EXP. SUP-AES-012/99

Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 35.- Ninguna agrupación política podrá usar la denominación de "Partido Nacional", "Confederación de Partidos Nacionales", o "Coalición de Partidos Nacionales", si no reúne los requisitos que esta ley establece."

Por su parte, la Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Electoral Federal del veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en su artículo 127 Bis, se refería al tema que nos ocupa de la siguiente

ARTICULO 127 Bis:

"ARTICULO 127 Bis.- A las confederaciones nacionales o a las coaliciones que previamente a una elección realicen los Partidos Políticos Nacionales con fines electorales, en los términos previstos por esta ley, se les reconocerán diputados de partido conforme a las reglas y limitaciones contenidas en el Artículo 54 de la Constitución y en este Artículo.

Para los efectos del reconocimiento de diputados de partido, tales confederaciones o coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de sus candidatos comunes y únicamente tendrán los derechos que correspondan a un Partido, con independencia del número de Partidos que las integren.

Las confederaciones o coaliciones deberán amparar a sus candidatos comunes con un solo registro y con un mismo distintivo electoral.

Los partidos políticos que para los fines mencionados convengan en confederarse o coaligarse parcialmente, sosteniendo a determinados candidatos, no tendrán derecho a acreditar diputados de partido con base en la votación que reciban sus candidatos no comunes.

Salvo el caso de confederación o coalición, un candidato a diputado no podrá ser registrado por dos o más Partidos Políticos Nacionales, si su consentimiento expreso. Cuando con el consentimiento de un candidato, su registro sea hecho por dos o más Partidos sin mediar confederación o coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para el reconocimiento de diputados de partido."

La Ley Federal Electoral del cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, en su capítulo IV, establecía para los partidos políticos el derecho de formar confederaciones nacionales y coaliciones para una sola elección, en dicho capítulo se establecía lo siguiente:

00264

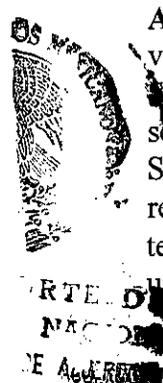


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**"CAPITULO IV
Derechos y Obligaciones**

ARTICULO 37.- Los partidos políticos podrán formar confederaciones nacionales o coaliciones para una sola elección, siempre que las concierten por lo menos noventa días antes del día de la elección.

ARTICULO 38.- En los casos del artículo anterior será requisito previo para su validez inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial de la Secretaría de Gobernación. Los partidos interesados deberán acompañar a la solicitud del registro, las bases y finalidades de la confederación o coalición. La Secretaría de Gobernación publicará en el "Diario Oficial" de la Federación, el registro, así como las bases y finalidades. Las confederaciones y coaliciones tendrán los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que esta ley confiere a un partido político nacional.



En el mismo orden de ideas, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada en el Diario Oficial el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, reglamentó la participación de los partidos políticos a través de coalición, de la siguiente forma:



**"CAPITULO VIII
De los Frentes y las Coaliciones**

ARTICULO 56.- Los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales podrán confederarse, aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, para alcanzar objetivos, políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, todos los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales.

ARTICULO 60.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos para elecciones de Presidentes y de Senadores, así como de diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo un solo registro y emblema.

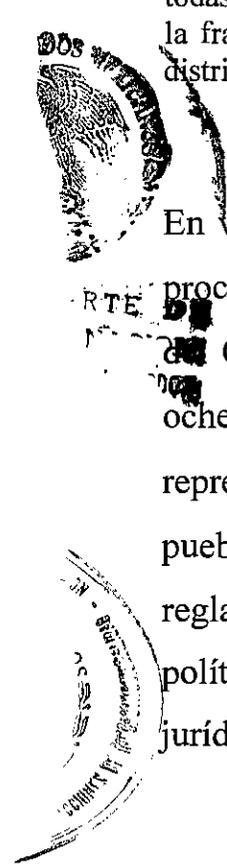
ARTICULO 61.- Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para ésta, excepto cuando los partidos políticos convengan que los votos, para los efectos de registro, se atribuyan a uno de los partidos políticos coaligados.

ARTICULO 62.- La coalición se formará con dos o más partidos políticos y

postulará sus propios candidatos en las elecciones federales.

En la elección para senadores la coalición podrá ser parcial o total.

En la elección de diputados por representación proporcional, la coalición será para todas las circunstancias plurinominales y deberá dar cumplimiento a lo previsto por la fracción I del artículo 54 de la Constitución General de la República. En los distritos electorales uninominales las coaliciones podrán ser parciales.



En virtud de la creciente participación de los partidos políticos en los procesos electorales federales, efectuados antes de la entrada en vigor del Código Federal Electoral del doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y dado su real interés por disputar los diversos cargos representativos y en su calidad de promotores de la participación del pueblo en la vida democrática del país, existió la necesidad de reglamentar con mayor precisión la participación de los partidos políticos, vía la coalición, motivo por el cual el presente ordenamiento jurídico, se refirió en relación a este tema, en los siguientes términos:

**"TITULO SEPTIMO
De los frentes, coaliciones y fusiones**

**CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales**

ARTICULO 79.- Los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales podrán confederarse, aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, todos los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales.

En este caso deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima común, en los términos del artículo 45, fracción VIII, de este Código.

**CAPITULO TERCERO
De las coaliciones**

ARTICULO 83.- Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como para la de diputados de mayoría relativa y de representación



proporcional.

En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema o emblemas del partido o partidos políticos registrados y coaligados.

ARTICULO 84.- ...

ARTICULO 85.- ...

ARTICULO 86.- ...

ARTICULO 87.- La coalición se formará con dos o más partidos políticos nacionales y postulará sus propios candidatos en las elecciones federales.

En la elección para senadores, la coalición comprenderá la fórmula de candidatos.

En la elección de diputados por representación proporcional, la coalición será para todas las circunscripciones plurinominales y deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos dos terceras partes de los 300 distritos electorales. En los distritos electorales uninominales, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietario y suplente.

Con fecha quince de agosto de mil novecientos noventa, entró en vigor el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su regulación en torno a alianzas o coaliciones electorales, permitieron concluir en la necesidad de que éstas aparecieran reguladas de manera tal que las mismas se celebraran con transparencia frente al electorado y respondieran a una plataforma electoral unitaria para representar **una auténtica opción dentro de las que los partidos presentaran a la ciudadanía**, y al mismo tiempo, no sujetarlas a normas rígidas, estimándose conveniente reducir los requisitos de registro de las coaliciones, reglamentándose en este ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

**"CAPITULO TERCERO
De los derechos**

ARTICULO 36



1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) ...

e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;

f) ...

TITULO CUARTO
De los frentes, coaliciones y fusiones

ARTICULO 56



ORTE DE
NACIONAL
ACUERDO

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones federales.

3. ...

CAPITULO SEGUNDO
De las coaliciones

ARTICULO 58



1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

8. Para efecto de la identidad de los partidos políticos, concluida la calificación de



las elecciones de diputados y senadores, terminará automáticamente la coalición.

9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.



En los artículos 59 al 64 de dicho ordenamiento jurídico, se especificaban los requisitos y formas que habían de cumplimentar los partidos políticos coaligados, para contender en los distintos cargos de elección popular, reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Las últimas reformas que se dieron al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fueron en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, las cuales con el propósito de fortalecer el sistema de partidos vigente, al tiempo de preservar el principio de certeza para los ciudadanos respecto a las diversas ofertas políticas, se modificó entre otras cosas, el régimen de coaliciones, planteándose en este sentido un número mínimo de candidaturas de diputados o senadores que cualquier coalición debía tener para postular candidaturas. Para el caso de los diputados, el número mínimo sería de 33 fórmulas de candidatos de mayoría relativa; para el de senadores, los partidos coaligados deberían postular por lo menos 6 fórmulas de candidatos de mayoría relativa.

Este nuevo régimen de coaliciones parciales se aplicaría a partir de este número mínimo y hasta un máximo de 160 diputados de mayoría relativa y de 34 fórmulas para el caso de senadores, es decir, 17 entidades federativas. Los casos en los que los partidos políticos convinieran coaligarse en números de candidaturas mayores a los señalados, se sujetarían al régimen específico para estas coaliciones.

En concreto, las coaliciones son reglamentadas actualmente por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO TERCERO
De los Derechos

ARTÍCULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

- a) ...
- b) ...

e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;

...

TÍTULO CUARTO
De los Frentes, Coaliciones y Fusiones

ARTÍCULO 56

1. ...

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

...

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Coaliciones

ARTÍCULO 58

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya



sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.



6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

ORTE DE
NACION
E ACUERDO

8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.



10. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

- a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa, y
- b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.

Por lo que hace a las coaliciones que los partidos políticos integren para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores por el principio de representación proporcional y diputados por este último principio, la vigente legislación electoral, en su artículo 59, párrafo 2, señala que en estos casos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional



u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;

d) Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo, y

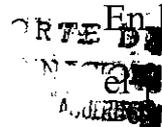
e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.

En el caso de la de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la coalición se encuentra obligada también, a registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas. Ahora bien, en caso de que la coalición no procediera al registro de las fórmulas en esos términos y dentro de los plazos establecidos, la coalición y el registro de candidatos quedará automáticamente sin efectos.



En lo referente a la coalición para postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, debe además registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas y la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional. En caso de que la coalición no registre las fórmulas de candidatos en los presentes términos, la misma coalición y el registro de candidatos quedan automáticamente sin efectos.



Por último, en los artículos 61 y 62, de la legislación electoral en comento, se refieren respectivamente, a los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos, en caso de que su pretensión sea una coalición parcial para postular candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

Como ya se ha sostenido con anterioridad, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, vía la coalición no es una novedad, pues en efecto nuestra normatividad electoral a lo largo de su historia así lo demuestra, en las cuales se ha concebido a esta, como un derecho de los partidos políticos a fin de postular candidatos a los distintos cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

00274

16

EXP. SUP-AES-012/99

Actualmente, como a continuación se pondrá de relieve, las normas conducentes, tanto a nivel federal como local, en el Estado de México, coincidiendo con la doctrina, consideran a la coalición, como el acuerdo de asociación temporal de dos o más partidos políticos quienes conservando su individualidad y con ello, por regla general, sus derechos y obligaciones, postulan candidatos comunes para las elecciones, ya sea para elegir al Presidente de la República o a los integrantes del Congreso de la Unión (nivel federal), o para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos (nivel estatal). El objetivo primordial de esa unión, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Lo anterior se desprende de los artículos 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67 del Código Electoral del Estado de México, los cuales a continuación se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 56...

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.”

Código Electoral del Estado de México:

“Artículo 67. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.”

Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que, una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

17

EXP. SUP-AES-012/99

que le da origen, desaparece. Al respecto, se pueden citar como ejemplo, los artículos 58, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 de la legislación electoral local del Estado de México, que en seguida se reproducen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 58...

8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.”

Código Electoral del Estado de México.

“Artículo 69. Si la coalición no registra candidatos en los términos de este código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral se dará por terminada la coalición.”

Igualmente, de la legislación electoral federal y local del Estado de México, se desprende que las coaliciones deben actuar “como” si fueran un solo partido político. Así lo disponen, entre otros, los artículos 59, párrafo 1, incisos a), b) y c), y párrafo 4; 59-A, párrafo 4 y 60, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 71, fracciones I y II, inciso B), del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 59. 1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

18

EXP. SUP-AES-012/99

se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito;

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que de disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y

...

4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 59-A. ...

4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 60...

4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.”

Código Electoral del Estado de México.

“Artículo 71. La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla tantos representantes como corresponda a uno sólo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

19

EXP. SUP-AES-012/99

II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:

...

B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido.”

Es importante precisar que las coaliciones deben actuar “como” si fueran un solo partido político, porque son cosas completamente distintas que un organismo actúe “como” lo hace un sujeto diferente; que ese organismo “sea” o devenga en un ente distinto. La circunstancia de que los citados preceptos estén expresados en los términos indicados, implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que es la unión temporal de éstos, la cual, durante un proceso electoral, actúa como si se tratara de un solo partido.

Lo anterior significa, se insiste, que los aludidos preceptos previenen la manera en que actúa una coalición, pero en modo alguno disponen que la formación de ésta, dé lugar a la integración de una persona moral distinta, con personalidad jurídica propia; lo cual se logra en la figura jurídica de fusión y tampoco que, quienes se coaligan, pierdan, por ese sólo hecho, su calidad de partido político, ni, por regla general, los derechos y obligaciones que adquieren cuando se les reconoce como tal, porque si bien, de lo expuesto se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley, es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, y también la única que prevé las hipótesis que implican la pérdida de la calidad de partido político, o de sus derechos y obligaciones, tal y como se establece, verbigracia, en los artículos 22,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

20

EXP. SUP-AES-012/99

párrafo 3, y 32 párrafo 1, de la legislación electoral federal, así como 47 y 48 del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

“Artículo 22.

...

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

Artículo 32.

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.”

Código Electoral del Estado de México.

“Artículo 47. Una vez obtenido el registro y publicado en la Gaceta del Gobierno, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 48.

Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

I. Obtener menos del 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a la Legislatura del Estado;

II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala este Código;

IV. Haber sido declarado disuelto por el acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos; y

V. Haberse fusionado con otro partido.

El partido que no alcance el porcentaje de votos exigido para conservar el registro estará impedido de participar en la siguiente elección.”



Y como quiera que, se insiste, no hay precepto en la legislación electoral federal o local del Estado de México, que disponga que una coalición es una persona jurídica distinta a los partidos políticos que la forman; tampoco que quienes la integran pierdan, por ese sólo hecho, su calidad de partidos políticos, ni sus derechos y obligaciones; por ende, dichas personas morales conservan tal carácter y, en consecuencia, por regla general, los derechos y obligaciones que la ley les otorga.



Sirve de fundamento a lo expuesto, aplicada por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal, consultable en las páginas dos y tres del anexo al informe anual de labores rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el período mil novecientos noventa y ocho-mil novecientos noventa y nueve, que dice:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero, 50, párrafos primero y quinto, fracción I, 60, párrafo primero, inciso e), 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares conduce a estimar, que las coaliciones que integran los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S. A., mil novecientos noventa y dos, Buenos Aires, Argentina, «la palabra coalición se deriva del latín *coalitum*, reunirse, juntarse». Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, mil novecientos noventa y dos, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: «la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación». El citado autor distingue la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

22

EXP. SUP-AES-012/99

coalición de la asociación, pues afirma que la coalición «es una existencia de hecho, visible y concreta»; mientras que la asociación «es una comunidad diferente al hombre aislado». Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos «coalición» antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que, la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido, de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica, que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente «como un solo partido». Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone, que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte, que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, por ejemplo, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.”

Sentado lo anterior, se procederá a transcribir la parte conducente de los artículos constitucionales que se estiman infringidos; el precepto legal que se asegura que es infractor de la Carta Magna; así como los motivos que expuso el legislador ordinario para emitir la norma que ahora se impugna:

Por su parte, la fusión se da cuando dos o más partidos políticos se unen para formar uno nuevo; o, en su caso, uno o más partidos se incorporan a uno ya existente. Con lo que dicho sea de paso, resulta ilógica la prohibición contenida en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, pues no es posible la fusión con un partido por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

23

EXP. SUP-AES-012/99

si mismo, tal y como lo alega el accionante.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 9o.

Se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar...

CORTE DE

Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

Código Electoral del Estado de México.

“Artículo 50.

Los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con los partidos políticos.”

Exposición de motivos relativa al anterior precepto:

“...En congruencia con lo señalado en el artículo 41, fracción I, de nuestra Carta Magna, que establece el derecho de los partidos políticos con registro nacional de participar en las elecciones estatales y municipales, se propone establecer a éstos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

24

EXP. SUP-AES-012/99

la condición señalada en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, para los partidos políticos locales, que determina haber obtenido su registro en el año anterior al de los comicios para coaligarse o fusionarse, obedeciendo a los principios de imparcialidad y equidad, ya que al participar por primera ocasión en un proceso electoral local, dichos partidos políticos no han acreditado la representatividad suficiente para ser sujetos de los mismos derechos de aquéllos que han demostrado ser los legítimos conductores de la voluntad ciudadana.”.



PARTE DE
Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima que la norma reclamada es contraventora de los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que, el artículo 9 de la Carta Fundamental, prevé uno de los derechos subjetivos públicos fundamentales más importantes: el relativo al derecho de asociación, consistente en la factibilidad de unirse, de asociarse con cierta permanencia, en un ambiente de absoluta libertad, en unión de otras personas, con cualquier fin lícito, entre otros, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El derecho de libre asociación se traduce en la constitución de asociaciones de todo tipo, que con cierta continuidad y permanencia habrán de servir al logro de los fines, la realización de las actividades y la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas. Así, surgen, entre otros, partidos políticos, sindicatos obreros y patronales, asociaciones profesionales, sociedades civiles, sociedades mercantiles.

De la incidencia de los múltiples tipos de manifestación del derecho de asociación en la vida política, social, cultural del país, puede colegirse la importancia de este derecho subjetivo público fundamental.

Por su parte, el derecho a la libre asociación política, se traduce en una de sus manifestaciones en la posibilidad de constituir asociaciones, de diversos matices ideológicos, que al realizar las actividades tendientes al logro de los fines para los que son concebidas, verbigracia, ser un vínculo o enlace entre ciudadanos y gobierno, colaboran al enriquecimiento de la vida democrática de la nación. Como ejemplo de dicha clase de asociaciones, encontramos a las agrupaciones y a los partidos políticos. Estos últimos, constituyen la expresión del derecho fundamental de los ciudadanos de asociarse para defender agrupadamente ideas y objetivos políticos comunes.

El derecho de asociación, es imprescindible en cualquier régimen democrático, en razón de que, ayuda a generar pluralismo político e ideológico, además de que, coadyuva a lograr la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y a supervisar su actuación.

Por otro lado, si las coaliciones jurídica y doctrinalmente como habíamos anotado anteriormente, son concebidas como asociaciones de partidos políticos con fines electorales, las cuales no crean una entidad jurídica diversa e independiente de la de sus integrantes, son además de carácter temporal o transitorio, pues se forman para cada proceso electoral y finalmente se crean para un fin determinado, es decir, competir en las elecciones, terminadas las cuales desaparece la coalición. No cabe duda que las mismas deben ser consideradas como una especie de la asociación como la definimos párrafos arriba y por lo tanto cuando se prohíben las mismas, así sea temporalmente, como lo estipula el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Mexico, debe considerarse como una restricción indebida al derecho de asociación protegido por el artículo 9 de la Carta Magna.

Para llegar a la conclusión anterior, puede ser altamente ilustrativo el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por nuestro país, que se transcribe a continuación, y donde se contiene las únicas restricciones que a juicio de la Organización de Estados Americanos, son permisibles respecto a este derecho:

"Artículo 16. Libertad de asociación.

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

Por lo tanto si la exposición de motivos de la reforma del artículo en estudio, como se concluye más adelante, no justifica que la restricción, impuesta a los partidos políticos nacionales o locales relativa a la imposibilidad jurídica de coaligarse con otros partidos antes de un año de la obtención de su registro, sea una necesidad del sistema democrático; ni argumenta que se introduce por motivos de seguridad nacional o de orden público; ni la restricción encuentra su razón de ser en la protección de la salud o moral pública, ni tampoco para proteger derechos, o libertades de persona alguna, y finalmente no se determina que su fin sea ilícito pues las coaliciones no están prohibidas por la ley, debe llegarse a la conclusión de que la prohibición impuesta no tiene razón de ser, y por lo tanto, es atentatoria del derecho de asociación consagrado en el artículo 9 constitucional.

Ahora bien, en lo referente al artículo 41 constitucional, cabe decir que,

el examen de la parte conducente del precepto de la Carta Magna últimamente citado, pone de manifiesto que uno de los derechos establecidos expresamente por el constituyente permanente a favor de los partidos políticos nacionales, es el de participar en las elecciones estatales y municipales, sin que establezca la necesidad de participar en alguna forma determinada, como, podría ser de manera individual o coaligado con otro u otros partidos.

Esto es, en la primera parte de dicha disposición, se establece además la naturaleza jurídica, de todo partido político (entidad de interés público) el sujeto de derecho, el concreto facultamiento y la respectiva modalidad (partidos políticos; la intervención en el proceso electoral, y de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley); además, dicho derecho tiene una correlativa obligación para los órganos del poder público y es que las formas específicas para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral de que se trate deben estar previstas en la ley.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, en forma preliminar, se puede dejar sentado que todos los partidos políticos tienen derecho de intervenir en el proceso electoral respectivo, de acuerdo con las formas que se prescriban en la ley y, además, que los que sean nacionales, adicionalmente, están facultados para participar en las elecciones locales. En términos de la segunda parte del primer párrafo de la fracción I del citado artículo 41 y según el análisis que se viene haciendo, efectivamente se desprende que hay un sujeto de derechos (partido político nacional) y un facultamiento (participación en elecciones locales y municipales), sin embargo, esta prerrogativa tampoco es absoluta, porque también está sujeta a un condicionamiento que opera respecto de toda organización ciudadana que tenga la calidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

28

EXP. SUP-AES-012/99

de partido político, el cual consiste en que tal intervención deberá hacerse de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley, ya que predicar lo contrario de ese derecho político, significaría aceptar que los partidos políticos nacionales no están sujetos al cumplimiento u observancia de las constituciones o leyes locales en las elecciones estatales o municipales, lo cual implicaría colocarlos en una situación de privilegio o dispensarles un tratamiento ventajoso, así como crear una situación que vaya en desmedro de la certeza y responsabilidad en el actuar de los sujetos de derechos y la propia autoridad pública, lo cual por sí mismo es inadmisibles.



CORTE DE
NACIONALES
DE ACCIONES

De esta manera, es claro que al partido actor, al habersele otorgado su registro como partido político nacional, se le colocaría en el supuesto jurídico en la disposición constitucional de referencia, por reunir esa calidad o categoría jurídica, lo cual le da derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, pero de acuerdo con las formas que se determinen en la ley, en el entendido de que esta última no podría establecer formas o condiciones que implicaran restricciones indebidas o irrazonables para los partidos políticos nacionales que les impidieran o hicieran nugatorio su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Ahora bien, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 28 a 31 del Código Electoral Federal, claramente se puede concluir que la organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales, debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, y que dicho registro tiene efectos constitutivos, ya que, además, los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

29

EXP. SUP-AES-012/99

otorgamiento del registro correspondiente como tal. Es así que resulta claro que al obtener el registro como partido político nacional, no sólo obtiene el derecho de participar en los procesos electorales federales, sino también en los locales, de acuerdo con las formas específicas previstas en la ley.



ORTE DE
NACION

Además, el que la denominación de "partido político nacional" se reserve, para los efectos del propio código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal, es porque éstas han cumplido con los requisitos y procedimientos que, en el código de la materia, se establecen sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos nacionales, obteniendo el referido registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que, además de los derechos y prerrogativas electorales que se les reconocen, los sujeta a las obligaciones que se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En este orden de ideas, la atribución u obligación a cargo de legislador ordinario en lo atinente a la determinación legal de las formas relativas para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, o bien, tratándose de los partidos políticos nacionales, para la participación en las elecciones estatales y municipales, a su vez, tampoco puede constituirse en una facultad omnímoda, absoluta, arbitraria o incontrolable, ya que tiene como límite el propio carácter o naturaleza de los derechos de participación de los partidos políticos y su plena eficacia o realización.

A fin de establecer cuándo una forma específica para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, o bien, para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

30

EXP. SUP-AES-012/99

participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, es caprichosa o arbitraria, o bien, si su dimensión jurídica desborda los contornos constitucionales, es necesario precisar si dicha forma específica legalmente prevista restringe, priva, hace imposible o nugatorio para los partidos políticos el ejercicio del derecho de intervención en el proceso electoral o en la elección local o municipal, o bien, se traduce en una restricción, limitación o excepción a ese derecho reconocido a los partidos políticos. Esta calificación está dada por situaciones específicas que se van prefigurando y calificando en cada caso, cuando, por ejemplo, las condiciones o términos respectivos son de imposible observancia o cumplimiento, irrazonables o innecesarios; tengan una finalidad que no sea legítima por desproporcionada, inopinada o inoportuna; conlleven el desconocimiento de un derecho propio o ajeno, o bien, la violación de cierto deber jurídico.



En seguimiento de lo expresado en los párrafos precedentes, es el caso de acudir a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, para producir una opinión sobre su inconstitucionalidad o no, de acuerdo con los contenidos técnico electorales. Si en el artículo de mérito se prescribe que los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos, resulta incuestionable que se restringe a los partidos políticos nacionales su derecho de participar en las elecciones locales y municipales, ya que, si bien es cierto que lo deben hacer de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley y que en dicha norma no se impide la participación aislada del partido político nacional, es decir, sin que exista una coalición o fusión de por medio, lo contundente y definitivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

31

EXP. SUP-AES-012/99

es que dicha norma limita indebidamente un derecho de configuración constitucional, haciendo nugatorio su ejercicio.

Por otro lado, la exposición de motivos del artículo 50 antes transcrito, que establece que los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos, radica en que a consideración de los legisladores que propusieron tal reforma, dichos partidos no han acreditado la representatividad suficiente para ser sujetos de los mismos derechos, de aquellos que han demostrado tener "los legítimos conductores de la voluntad ciudadana", por lo que, de acuerdo con lo señalado, se puede concluir que se trata de una limitación innecesaria, porque no coincide el objeto de la reforma, con sus efectos prácticos.

Dichos argumentos, no resultan pertinentes para sostener la constitucionalidad del precepto impugnado, toda vez que en primer término, se esta reconociendo el establecimiento de una condición a la participación de los partidos políticos nacionales, en los procesos electorales locales, que por sus efectos jurídicos es inconstitucional, ya que lo verdaderamente importante estriba en que fue voluntad del constituyente que los partidos políticos nacionales pudieran participar en los comicios locales, sin necesidad de demostrar que tienen representatividad en la entidad de que se trate. Por tanto, no resulta válido que el legislador local impida tal participación.

En esta tesitura, es factible concluir, como ya se ha dicho, en opinión de esta Sala Superior, el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, se encuentra en contradicción con los artículo 9 y 41 constitucionales, en virtud de que, la prohibición a los partidos políticos

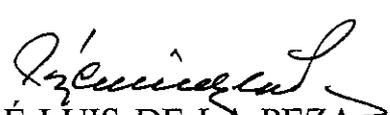


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, para que puedan coaligarse o fusionarse entre si o con otros institutos políticos, limita su derecho de asociación, pues los partidos políticos nacionales están en aptitud de gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Federal, entre los que se encuentra, participar en las elecciones estatales, sin que, por tanto, sea factible al legislador ordinario, limitar caprichosamente las formas de participación en una contienda electoral; por lo que, aquéllas normas ordinarias que establecen esas limitantes, como en la especie en que se impide a los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de las elecciones, coaligarse o fusionarse, se estima que son contrarias al espíritu y texto del numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

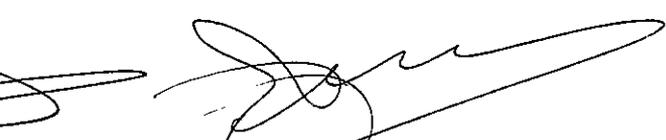
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ LUIS DE LA PEZA

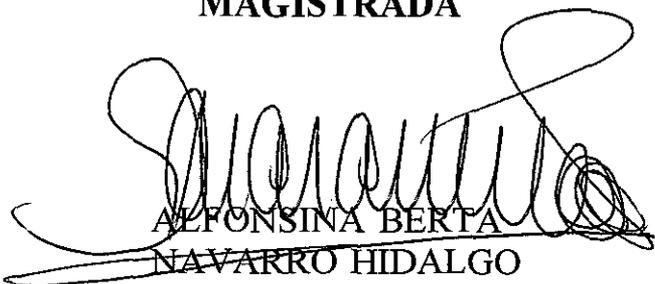
MAGISTRADO


LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ

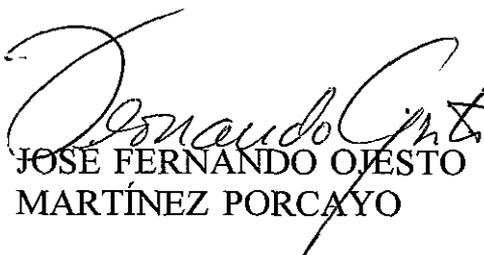
MAGISTRADO


ELOY FUENTES CERDA

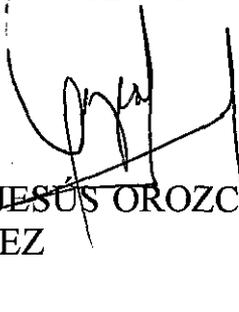
MAGISTRADA


ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO

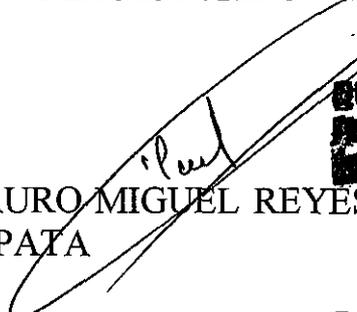
MAGISTRADO


JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

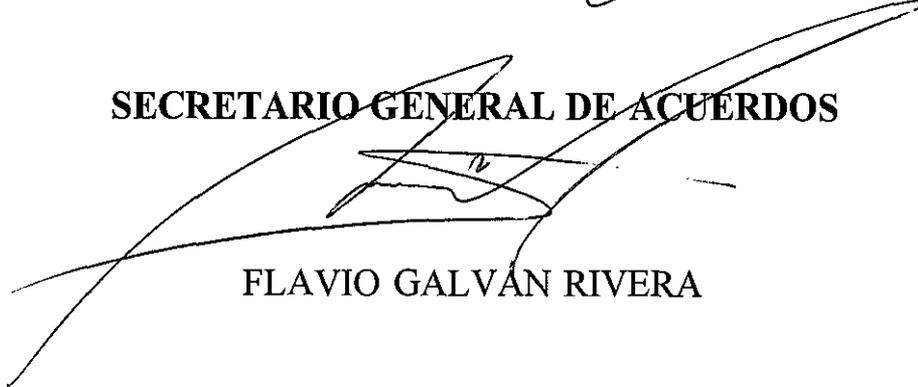

JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRIQUEZ

MAGISTRADO


MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FLAVIO GALVÁN RIVERA

